



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA C.C. 28.313.869
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA. NIT. 829.000.329-5

El 27 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, allega al correo electrónico de este despacho prueba del envío de la notificación personal realizada a la demandada TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA, anexando el auto admisorio y la demanda.

Por otra parte, se tiene en el numeral 12 del expediente digital que en fecha 16 de noviembre de 2021 a las 16:04 horas fue recibido en el buzón electrónico del Despacho escrito de contestación de demanda presentado por el abogado JOSÉ RAMÓN PROFAS PUENTES, obrando en calidad de apoderado judicial de la pasiva TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA.

En relación con la oportunidad de presentación, encuentra este juzgado que la notificación de la demanda se realizó el 27 de octubre de 2021, y que según el decreto 806 de 2020, se entiende notificada 2 días después del recibido, es decir el 29 de octubre de 2021, teniendo como termino para dar contestación de la demanda el tiempo comprendido entre el día 2 de noviembre de 2021 hasta el 16 de noviembre del 2021.

Para efectos de establecer si el documento en mención fue allegado de forma oportuna, es preciso estudiar referirse a lo señalado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo PRIMERO, cuyo tenor literal reza:

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA

ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Por otra parte ante el acaecimiento de la pandemia COVID-19 esa misma Corporación emitió el Acuerdo PSCJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020 cuyo tenor literal expresa:

Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Véase que el acto administrativo del año 2004 hace distinción entre el horario laboral el cual comprende de las 7:30 a.m. a las 4:30 p.m. en jornada continua, y el horario de atención al público el cual abarca desde las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m.

Esta distinción cobra relevancia dentro del caso particular, teniendo en cuenta que al tenor de lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la atención virtual de los despachos judiciales, ha indicado que la oportunidad para la prestación de los escritos dirigidos a los procesos se entenderá oportunamente presentada, siempre y cuando se encuentre dentro del horario laboral de cada distrito.

Descendiendo estas consideraciones al caso de marras, se tiene que si bien el escrito de contestación de demanda fue presentado fuera del atención al público establecido en el Acuerdo 2306 de 2004 al haber sido allegado el día 16 de noviembre de 2021 a las 16:04 horas, no lo es menos que el horario laboral de este distrito se extiende hasta las 4:30 p.m.

Por otra parte, es preciso señalar que al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación el apoderado judicial de la parte actora le informó al pasiva que el horario con que contaba para presentar escrito de contestación de demanda se extendía de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; circunstancia que si bien no corresponde a la de este Distrito Judicial genera una confianza legítima en el receptor del mensaje quien dicho sea de paso presentó la contestación de demanda dando cumplimiento a esa comunicación.

De conformidad con lo anterior, la misma se entenderá oportunamente allegada.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA

Seguidamente pasa el Despacho a examinar el escrito de contestación presentado, confrontándolo con lo indicado en el artículo 31 del CPTSS encontrando lo siguiente:

- El numeral 3° de la norma en comento, prevé que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan; además que en los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta.

En el caso de autos, avista el Despacho que si bien la pasiva contestó como NO CIERTOS los hechos contenidos en los numerales 1.2; 1.3; DÉCIMO SEXTO; DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO, lo cierto es que se omitió manifestar los motivos por los cuales tales circunstancias según su dicho no corresponde a la realidad procesal, de manera entonces que la demanda deberá ser subsanada frente a esos puntos.

- Por otra parte el párrafo 1 numeral 4° del artículo 31 del CPTSS señala que el escrito de contestación de demanda debe contener; la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Revisando el escrito de contestación de demanda traído al proceso, no observa el Juzgado que la pasiva hubiera allegado el de existencia y representación legal de TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA, por lo que el mismo deberá ser allegado con una vigencia no menor a 30 días de expedición.

Una vez se cuente con este último documento, procederá el Despacho a resolver en relación con la solicitud de reconocimiento de personería para actuar al abogado JOSÉ RAMÓN PROFAS PUENTES, sin embargo y para efectos del trámite de subsanación de la contestación de la demanda se dispone por conducto de la secretaría del Despacho concederle acceso al expediente digital a través de la dirección electrónica que este hubiere registrado dentro del legajo, dejándose la respectiva constancia.

Así las cosas, se INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada en nombre de TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA, a quien se le concede el término de CINCO (05) DÍAS siguiente a la notificación del presente proveído para que proceda a subsanar el defecto señalado.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un **NUEVO ESCRITO DE CONTESTACIÓN** teniendo en cuenta que se han solicitado adecuaciones frente a la forma como fueron contestados los hechos de la demanda, así como para mayor claridad de las partes y el Despacho.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA

Se advierte a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada en nombre de TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA, a quien se le concede el término de CINCO (05) DÍAS siguiente a la notificación del presente proveído para que proceda a subsanar el defecto señalado.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE CONTESTACIÓN*** teniendo en cuenta que se han solicitado adecuaciones frente a la forma como fueron contestados los hechos de la demanda, así como para mayor claridad de las partes y el Despacho.

Se advierte a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 011 de fecha 23 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f3f157095075eb54dd723b03c785f8a197bdc7c26516b08646a85e0e80d57**

Documento generado en 22/03/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>